



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS CARRERA DE AUDITORIA
MAESTRÍA DE AUDITORIA Y CONTROL FINANCIERO

**LA DETERMINACIÓN DE OFICIO
Vrs. LA AUTODETERMINACIÓN
EN LA EFECTIVA COMPROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN
JURADA**

MONOGRAFÍA

Postulante: DIDI VLADIMIR VISCARRA QUIROGA

LA PAZ – BOLIVIA

AGRADECIMIENTO

MIS MAS SINCEROS AGRADECIMIENTOS AL LOS DOCENTES QUE ME
BRINDARON SU EXPERIENCIA Y ORIENTANCION EN LA ESPECIALIDAD DE
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN.

PARA MI FAMILIA POR SU APOYO Y COMPRESIÓN EN ESPECIAL PARA MI
HIJO BORIS.

INDICE

ANTECEDENTES.....	1
JUSTIFICACIÓN.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
OBJETIVOS.....	3
OBJETIVO ESPECIFICO.....	4
MARCO CONCEPTUAL.....	4
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6

CAPITULO 1

1 ANÁLISIS DE LA RELACION JURÍDICO TRIBUTARIA.....	7
1.1 EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	8
1.2 METODOS DE DETERMINACIÓN.....	9
1.2.1 DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	10
1.2.2 DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE.....	10
1.2.3 DETERMINACION POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	10
1.2.4 LIQUIDACION ADMINISTRATIVA.....	11
1.2.5 FISCALIZACION.....	11
1.2.6 DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA.....	11
1.2.7 DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA	12

CAPITULO 2

2 LA DECLARACIÓN JURADA.....	13
2.1 CARACTERÍSTICAS.....	14
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	16
2.3 LA AUTODETERMINACIÓN.....	16
2.4 COMPROBACION DE LA AUTODETERMINACIÓN.....	17
2.5 PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.....	18
2.6 VISTA DE CARGO.....	22
2.7 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA VISTA DE CARGO.....	23
2.8 PRUEBA.....	23
2.8.1 CARGO DE PRUEBA.....	23
2.8.2 MEDIOS DE PRUEBA.....	23
2.8.3 PRUEBA QUE RESULTA DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS	24
2.8.4 LAS PRESUNCIONES TRIBUTARIAS.....	24

CAPITULO 3

3	PERSONERÍA Y VISTA DE ACTUACIÓN.....	25
4	DOMICILIO TRIBUTARIO.....	25
4.1	OBLIGATORIEDAD DE SEÑALAR DOMICILIO.....	25
4.2	EN EL CASO DE LA PERSONA JURÍDICA.....	25
4.3	DOMICILIO DE LOS NO INSCRITOS.....	26
5	FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.....	26
6	MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.....	26
7	REGIMEN DE PRUEBA.....	26
7.1	CONCEPTO.....	26
8	DIFERENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA.....	27
9	DIFERENCIA CON EL ANTERIOR CÓDIGO.....	28
10	REGULACION POSITIVA.....	28
11	IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	28
12	RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	29
13	SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA.....	30
14	RECURSOS DE ALZADA.....	31
15	RECURSO JERARQUICO.....	32
16	PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	37
17	OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	37
18	CONCLUSIONES.....	38
19	BIBLIOGRAFIA.....	40

LA DETERMINACIÓN DE OFICIO VRS. LA AUTO DETERMINACIÓN EN LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecido por Decreto Supremo N° 25155 de 4 de Septiembre de 1998.

Que la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997. Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), crea los Servicios Nacionales como estructuras operativas de los Ministerios, encargados de administrar regímenes específicos, con competencia de alcance nacional y estructura propia; Que entre los Servicios Nacionales establecidos por reconversión, se encuentra el Servicio Nacional de Impuestos Internos, que toma como base de su organización a la ex Dirección General de Impuestos Internos constituida por Decreto Supremo 22923 de 9 de octubre de 1991, con las adecuaciones y reglamentación determinadas en el presente Decreto Supremo; Que es necesario determinar la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Impuestos Internos, mediante Decreto Supremo específico; en su ART1. ART 2. - (NATURALEZA INSTITUCIONAL.- El Servicio Nacional de Impuestos Internos, cuya sigla es SI, es un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Hacienda. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional y dependencia funcional del Viceministro de Política Tributaria.

En el surgimiento de una institucionalización es de gran necesidad el cambio mediante la LEY DE SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES LEY No. 2166 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000 en sus Artículos 1, 2,3 :

La Presente Ley tiene por objeto transformar el Servicio Nacional de Impuestos Internos (S.N.I.I.), en Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.), asumiendo su personería jurídica, atribuciones, funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, de acuerdo a la naturaleza institucional y régimen administrativo determinado por la presente Ley.

El Servicio de Impuestos Nacionales es una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio.

El Servicio de Impuestos Nacionales se encuentra bajo la tuición del Ministerio de hacienda Se sujeta a la política económica, fiscal y tributaria definida por el Poder Ejecutivo, debiendo cumplir las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije el Ministerio de Hacienda.

La función del Servicio de Impuestos Nacionales es administrar el sistema de impuestos y tiene como comisión optimizar las recaudaciones, mediante: la administración, aplicación, recaudación y fiscalización eficiente y eficaz de los impuestos internos, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece el Código Tributario.

Dentro del Ordenamiento tributario se establece un conjunto de normas legales y reglamentarias que rigen en materia impositiva en un país como ser él:

1. Sistema Tributario
2. Régimen Tributario

El primero es el conjunto racional y armónico de impuestos en un país y el segundo es el conjunto de normas cuyo fin es obtener y regir la recaudación.

Es de importancia mencionar los requisitos enmarcados en un sistema tributario para lo cual son:

- Productivo; este asegura la recaudación.
- Neutral; no causa distorsiones en las diferentes actividades económicas.
- Simple; de fácil administración.
- Elástico; adecuarse al ciclo.
- Equitativo : menor sacrificio al contribuyente.
- Libre; de incertidumbre.

En consecuencia, el sistema tributario fue modificándose desde su creación por Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 modificado con la Ley N° 1606 y en la actualidad modificado por el Decreto Supremo anexo N° 26077 , Ley N° 843 texto ordenado al 31 de diciembre de 2000 y publicado al 19 de febrero de 2001.

En cuanto la Legislación Tributaria fue evolucionando, facilitando el cumplimiento voluntario veraz y oportuno de los contribuyentes y/o terceros responsables, ejerciendo un control sobre las obligaciones tributarias, sancionando conductas de fraude fiscal y brindando servicios de calidad aplicando principios constitucionales.

JUSTIFICACIÓN

Las normas administrativas obligan al contribuyente a formular los deberes que trascienden el ámbito meramente material del tributo en aplicación de buena fe y transparencia la norma instituye una presunción a favor del sujeto pasivo y **los terceros responsables en cuya virtud se entiende que estos han cumplido sus obligaciones tributarias autodeterminándose.**

Es por esta razón nos induce al estudio de la obligación tributaria realizada a través de la declaración jurada como mecanismo efectivo en el procedimiento de verificación y comprobación que realiza la Administración Tributaria así mismo el efecto se considerara como escenario al muestreo de contribuyentes y se determinara el grado

De recuperación de los importes a favor del Fisco vía procedimental como producto de la verificación de la obligación tributaria, demostrando por la vía contencioso al cual acuden los contribuyentes para eludir las resoluciones determinativas por falta de pago, la jurisdicción contenciosa contraviene lo dispuesto por la legislación tributaria, anulando el acto administrativo en algunos casos restándole el valor legal que representa este. Para fines de conocer los alcances de los procedimientos tributarios y más propiamente de la impugnación de los actos de la Administración Tributaria, empezaremos por analizar cuales son las facultades de esa Administración, en lo relativo a los procedimientos tributarios.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de la Obligación Tributaria en marcada en nuestra Legislación se origina el hecho imponible del tributo por el cual el instrumento que recoge esta obligación de

pago viene hacer la declaración Jurada que es el mecanismo efectivo mediante el cual el sujeto pasivo de la obligación lleva a cabo, con la autodeterminación del tributo, realizando interpretaciones de tipo jurídico y de liquidación del tributo este aspecto tiene muy poca importancia en nuestro medio, ya que esta afirmación es claramente visible cuando la vista de cargo o resolución determinativa por falta de

Pago o pago en defecto son desvirtuadas por la mala interpretación de las normas a cargo de jueces jurisdiccionales teniendo muy poca practica en aspectos técnicos.

De que manera los actos jurídicos desvirtúan el procedimiento del auto determinación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable?

En que manera la determinación de oficio o la autodeterminación cobra fuerza ejecutiva ?

OBJETIVOS

Evaluar el efecto determinativo y auto determinativo con relación a los fallos jurisdiccionales.

OBJETIVO ESPECIFICO

Determinar el grado de procesos que llevadas una impugnación por la vía contencioso administrativo.

Establecer la autodeterminación del sujeto pasivo de la obligación tributaria realizada a través de la declaración jurada como mecanismo efectivo en el procedimiento de verificación que realiza la administración tributaria

MARCO CONCEPTUAL

El acto de determinación es uno de los temas mas debatidos en el campo tributario sobre todo con relación a sus alcances, algunos tratadistas lo consideran como un acto de la administración tributaria totalmente reglado y que por tanto puede equipararse aun acto de jurisdicción que consiste en pronunciar el derecho y no solamente resolver un interés del Fisco.

En concepto del Prof. Jarach " la determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en el cual esta manifiesta su pretensión , contra determinadas personas en carácter de contribuyente o responsable, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva.

El principio general que se refiere a la naturaleza y efectividad y eficiencia de la determinación tributaria consiste en el reconocimiento de que la misma no es un elemento constitutivo de la obligación , ni tampoco un momento necesario para su existencia ni una etapa de su vida .

Esta afirmación se refiere no solo a los casos en que la obligación tributaria es cumplida espontáneamente por el obligado sea o no acompañada por la declaración jurada, sino también en los casos en que el ordenamiento jurídico positivo considera necesaria la determinación por la autoridad administrativa con carácter supletorio y eventual por incumplimiento de los contribuyentes o responsables o cumplimiento parcial o erróneo por parte de ellos y finalmente cuando el derecho positivo establece la determinación administrativa como acto – condición de la exhibición y cumplimiento, respectivamente de la obligación tributaria Enunciando al Dr. Valentín

Valdivieso¹ , nos indica que la determinación cuyas características no han sido señaladas en el CTB es un acto de liquidación definitiva en la fase administrativa , es por tanto, impugnabile la vía contenciosa .Pone fin al procedimiento de gestión tributaria y dispone que el sujeto pasivo debe pagar

¹ VALENTIN ABECIA VALDIVIESO Derecho Tributario pag 96

un suma líquida y exigible en los modos procedimentales que señala la ley. Por otro lado el Prof. Villegas² quien señala que la determinación es el "acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (*an debeat*), quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cual es el importe de la deuda (*quantum debeat*). El acto de la determinación de la obligación tributaria puede estar referida a un solo acto de parte de la administración o del sujeto pasivo (contribuyente) esta situación se da en el caso de muchos tributos en que el obligado presenta su declaración o alternativamente la Administración establece la deuda del mismo y en base a ello se debe proceder a pagar la cuantía establecida, por otro lado el conjunto de actos de la determinación es una operación mas compleja que requiere una actuación en la que debe hacerse uso de muchos actos mediante los cuales se identifican los hechos imposables, para luego recién establecer el importe correspondiente. Por ejemplo en el caso de la determinación de la base imponible para el pago del impuesto a las utilidades de las empresas que tiene estas características. Esta situación se hace presente tanto para la actuación del sujeto pasivo como para la Administración Tributaria, se empieza con la preparación de la contabilidad, con los estados financieros que resultan de ese trabajo, luego el análisis de los mismos, la verificación de cada uno de los conceptos que integran esos estados, hasta culminar con la presentación de las declaraciones juradas para el pago del impuesto y las verificaciones que le pueden corresponder, de ser necesaria una determinación sobre base cierta. En cada caso particular es innegable que cada caso de un sujeto pasivo puede tener peculiaridades que son distintas de otras situaciones de otros sujetos, en la determinación de ciertos tributos ello puede estar referido a que ciertas actividades son distintas de otras. Por ejemplo, un negocio bancario es distinto de una fabrica o de una empresa petrolera. Si bien los hechos constitutivos de una obligación tributaria son similares, en cambio la forma de establecer dicha obligación varia de acuerdo a la particularidad que presenta.

El concepto de acto puede estar referido a un solo acto o a una pluralidad de actos y de ello arranca el hecho de que la interpretación de esta norma origina controversias sobre los alcances jurídicos de la determinación, lo anterior significa que para precisar esos alcances es necesario que la norma legal sea precisa y señale con claridad cual el alcance de la determinación tributaria a la luz de los criterios doctrinales expuestos.

La determinación puede efectuarse por actividad propia del contribuyente, en cumplimiento de su obligación, o también por intervención de la administración tributaria, cuando aquel no ha efectuado esa determinación.

El papel del sujeto pasivo o contribuyente en la gestión de los tributos ha dado hincapié a una actitud mas activa con la generalización de las declaraciones juradas como forma de la determinación de la obligación tributaria que en el

² HECTOR B VILLEGAS Curso de Finanzas pag.395

presente trabajo daremos importancia en la comprobación de la obligación tributaria realizada por la Administración Tributaria, dirigida a fiscalizar, investigar, constatar la veracidad de lo declarado por los contribuyentes. O por lo contrario omisiones, excesos por parte la administración surgirá el derecho del contribuyente para impugnar estos actos administrativos entonces diremos que la relación jurídico tributario es el ejercicio de los derechos y obligaciones correlativas para ambas partes.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

MÉTODOS

Síntesis

Haremos referencia al procedimiento de la determinación de oficio confrontando a la autodeterminación por el sujeto pasivo

Historico

Utilizaremos este metodo para conocer la evolucion con respecto al antiguo y nuevo Codigo Tributario

TÉCNICAS

Análisis documental

Recoleccion de información a traves de normas legales impugnaciones ante la Corte Suprema de Justicia libros, manuales, instructivos para lo cual se recurre a la pagina web de impuestos nacionales.

ESTIMACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA

Muestreo

Dentro del universo de contribuyentes que generaron información tomaremos a un total de 3600 contribuyentes en la ciudad de La Paz, para la comprobación de casos y cobros obtenidos por este tipo de practica hechas por la administración según el nuevo codigo tributario.

CAPITULO I

1. ANALISIS DE LA RELACION JURÍDICO TRIBUTARIA

El contenido de la relación jurídico tributaria no es otro que un vínculo obligacional que surge de los términos del art 18° del CTB **condición contractual en los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerara perfeccionado :**

- a) En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria
- b) Al cumplirse la condición, si esta fuera suspensiva.

En primer lugar, se reconoce que la fuente de tal obligación es la ley, pero su existencia solo es posible cuando se produce el hecho generador o imponible definido por el Art. 16 °, dos posiciones doctrinales sustentan a su vez, distintas ideas sobre el contenido de la relación jurídico tributaria, para GIANNINI, pj, esta relación tiene un contenido complejo comprensivo no solamente de la obligación principal de satisfacer el tributo, sino también de otras obligaciones secundarias que debe cumplir el sujeto pasivo como pueden ser, la de prestar declaraciones, llenar formularios, ect. Este autor dirá que la relación abarca una parte esencial, identificada como la deuda impositiva, y otra parte conformada por toda esa serie de obligaciones surgidas de actos de la Administración que busca asegurar la rápida y eficaz percepción del tributo³.

Para la doctrina opuesta, como la sustentada por JARACH, la aceptación de que la relación jurídico tributaria comprende tanto la deuda impositiva *strictu sensu* como el conjunto de otras obligaciones formales, es el resultado del desconocimiento de la existencia de un Derecho tributario material y sustantivo y de un derecho tributario formal o administrativo. El tributarista argentino insiste en el curso de toda su obra en que la relación jurídico tributario entre el acreedor y el contribuyente y el deudor, se circunscribe a la obligación de satisfacer el tributo o de devolverlo en el supuesto de pago indebido.

Será siempre una obligación de dar una suma de dinero; una obligación de carácter patrimonial impuesta entre un deudor y un acreedor. En cambio las obligaciones formales establecidas por ley o por la Administración, dar lugar

³ GIANNINI habla de la relación "jurídico impositiva" en vez de la "relación jurídico tributaria" porque para él los elementos constitutivos de la relación tributaria no son completamente idénticos ni comunes en el impuesto, la tasa y la contribución especial. De ahí que su obra ha sido calificada como una elaboración de la teoría general del impuesto y no de la totalidad de estas categorías tributarias.

a una relación entre Administración y administrados no siendo siempre estos últimos, los sujetos pasivos del impuesto. JARACH, resume su teoría sobre la naturaleza de esta relación en las siguientes conclusiones:

- c) La relación jurídico tributaria es una relación de derecho y no de poder. No es un efecto de una relación de sujeción al poder público o una manifestación de la actividad administrativa del Estado, sino que tiene su origen en la ley sin embargo, como obligación *ex lege* para que pueda constituirse con tal los supuestos de hecho previsto en ella deben producirse facticamente.
- d) La relación jurídico tributaria es una relación personal y obligacional, personal tanto desde el punto de vista del sujeto activo como del sujeto pasivo y cualquiera sea la clase de tributo objeto de la obligación.⁴

En consideración de los términos utilizados anteriormente y su doctrina nos será de gran utilidad para poder utilizar técnicas de recolección de datos estadísticos con relación al problema planteado.

1.1 EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La temática de la obligación tributaria está ligada al problema general de las fuentes de las obligaciones del Derecho Civil. Es decir que las obligaciones pueden tener su origen alternativamente en la ley, sin que esta sea condicionada por ningún hecho jurídico obligación meramente legales⁵ en la ley, pero condicionada a la realización o producción de un supuesto previsto en ella *ex lege*.

Cuando se da el supuesto normativo nace una relación tributaria de la cual surge un derecho de crédito a favor de un sujeto y una deuda y obligación que tienen por contenido una prestación de dar a cargo de otro sujeto. De esa manera por la concurrencia de la norma y a la verificación del supuesto surge en cada caso la obligación de carácter tributario sin que exista un evento posterior que de vida a la obligación.

En criterio de la Dra. García Viscaino, "una parte de la doctrina entiende que la relación de orden jurídico que se traba entre el Estado y los sujetos sometidos a

⁴ JARACH temas de derecho tributario Buenos Aires Argentina 1967

⁵ Las obligaciones tributarias "meramente legales", es decir aquellas que la ley instituye como obligaciones concretas y no abstractas ofrecen escaso interés práctico en el Derecho Positivo Boliviano podemos señalar el derogado impuesto de prestación vial como un tipo de obligación meramente legal, en el cual el hecho imponible no tiene ninguna vinculación con el patrimonio la renta ni con acto jurídico alguno sino tan solo con la existencia de la persona al alcanzar la mayoría de edad.

él constituye la **obligación tributaria**, de contenido único o variado. Para algunos, esta última expresión denota la obligación de satisfacer las prestaciones establecidas en la ley, y que ella, junto con las exigencias formales, configura un concepto más amplio, que es la relación jurídico-tributaria."

Continuando su análisis, la Prof. García V. señala que "otra parte de la doctrina distingue:

1) la **obligación tributaria** de carácter sustancial, a la cual también suele llamar "relación jurídico tributaria principal", que es el objeto del derecho tributario material o sustantivo; 2) **las relaciones jurídicas** que tienen por contenido el cumplimiento de deberes formales, que están regladas en el derecho tributario formal o administrativo."⁶

Por otra parte, debemos aclarar que es no es correcta aquella doctrina que considera a la obligación tributaria sólo como una obligación personal, sin contenido patrimonial, considerando como una relación, sumisión o sujeción del sujeto pasivo a la potestad del Estado, fundado en la supremacía del Estado con respecto a los particulares. Por el contrario, la obligación tributaria tiene un contenido patrimonial y no existe como una previa relación personal sin contenido patrimonial.

Por lo mencionado distinguiremos dos momentos en la fase de la determinación como el de liquidatoria, ambas fases es decir la de constatación o verificación del supuesto previsto en la norma y la liquidar el monto de la deuda como se realiza en la práctica por el contribuyente, es importante recordar que tales aspectos frecuentemente no gozan de las precisiones conceptuales y comúnmente se las usa indistintamente o por separado, como comprensivo de ambas fases.

1.2 MODOS DE DETERMINACIÓN

Entre las varias facultades de la Administración Tributaria, y los procedimientos que en emplea el CTB se reconocen las siguientes

1.2.1 Determinación de la obligación tributaria

De acuerdo al Art. 92 del C.T.B. (Texto Ordenado): "**La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.**". Este acto es uno de los más importantes que cumple la Administración Tributaria, dentro de ella se encuentran varias y sucesivas actuaciones que cumple dicha

⁶ Derecho Tributario. C. García V. Obr. Cit. pgs. 302-3

Administración. De acuerdo al Art. 93 del mismo Código, se reconoce la existencia de las siguientes formas de determinación:

- "1) Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
- 2) Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por ley.
- 3) Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar."

Otra previsión contenida en este mismo artículo señala que la "determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado maliciosamente información vinculada a hechos gravados."

Para la práctica de la teneduría de libros o la contabilidad de una empresa los procedimientos que encierra la determinación y en especial la realizada por la Administración Tributaria se la efectúa casi exclusivamente en base a los documentos contables o a parámetros contables que establece dicha Administración para cierto tipo de actividades.

Podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que de la determinación correcta, equivocada o incorrectamente realizada, surgen todos los problemas que confronta la Administración Tributaria y los contribuyentes y responsables.

1.2.2 Determinación por el sujeto pasivo o tercero responsable

De acuerdo al Art. 94 del C.T.B.(Texto Ordenado) la determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es el acto de declaración de este a la Administración Tributaria de su obligación tributaria. Esa deuda tributaria que ha sido determinada o establecida por el sujeto pasivo o tercero responsable y puesta en conocimiento de la Administración Tributaria mediante la respectiva declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria o cobro coactivo sin necesidad de ninguna intimación ni requiere de determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha pagado esa obligación declarada o sólo se ha realizado un pago parcial.

1.2.3 Determinación por la Administración Tributaria

Como establece el Art. 105 del C.T.B.(Texto Ordenado) para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, **fiscalizar** o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o den origen al hecho generador, los cuales han sido

declarados por el sujeto pasivo. Asimismo, puede investigar los hechos, datos y elementos de hecho que no hubiesen sido declarados por dicho sujeto pasivo.

Por ello y porque es el instrumento de comprobación contable más idóneo, es que debemos referirnos en forma especial al procedimiento de fiscalización.

1.2.4 Liquidación Administrativa

en base a la información proporcionada por el sujeto pasivo la Administración Tributaria procede a liquidar el monto a ser pagado es una forma sencilla de establecerla obligación que adeuda el contribuyente .

1.2.5 Fiscalización

Es el medio de verificación de los datos consignados en las declaraciones juradas y la contabilidad del sujeto pasivo tomando la documentación aportada por el sujeto pasivo originando la (base cierta) .Al mencionar de la determinación consignado en el código tributario también se menciona la aplicación que se debe seguir como la de ; base cierta , tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; base presunta , en merito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador del tributo permitan deducir la existencia y cuantía del tributo , esto sistema de determinación son muy frecuentes en la actividad tributaria del país , aunque su eficacia resulta discutible , por las carencia que hemos señalado anteriormente.

1.2.6 Determinación sobre Base Cierta

Esta forma establecer de la obligación tributaria se la realiza en base a los libros de contabilidad del sujeto pasivo, es decir las declaraciones juradas balances estados financieros y todo el conjunto de documentos , este modo de determinación resulta ser el mas eficaz y también debería constituirse en el mas correcto . No obstante lo anterior , nuestra legislación establece que la Administración podrá proceder a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presunta , en cualquiera de las siguientes situaciones.

- a) cuando el contribuyente o responsable hubiera omitido presentar la declaración jurada
- b) cuando la declaración ofreciere dudas en cuanto a su veracidad y exactitud

- c) cuando el contribuyente o responsable o exhiba los libros y documentos establecidos por disposiciones legales, o ellos no sea suficientes o no resulten fehacientes para determinar con certeza la base imponible.
- d) cuando las leyes tributarias lo autoricen en forma expresa.

Cuando la declaración ofreciere dudas en cuanto a su veracidad originara la llamada fiscalización o la determinación sobre base cierta introduciendo mecanismos mas amplios en su concepción y que ya no se la distinga de la determinación sobre base presunta.

1.2.7. Determinación sobre Base Presunta (determinación de oficio)

Esta otra modalidad de actuación , para determinar la obligación tributaria , resulta en algunos casos por ejemplo : en la Administración Tributaria , el modo mas frecuente de realizar la determinación con resultados poco favorables al objeto mismo de la determinación, sus actuaciones dentro del Código Tributario hacen a este tipo de determinación arbitraria cuando se identifique una de las siguiente situaciones:

- se observa discrepancia entre las notas fiscales habilitadas por la administración y las registradas por el contribuyente.
- se verifica la falta de registros por importes declaradas como credito fiscal por otros contribuyente.
- se hubiere aplicado la clausura del local por no emisión de notas fiscales .
- se hubiese hecho caso omiso al requerimiento efectuado por la Administración para la presentación de declaraciones juradas omitidas a su vencimiento.
- el contribuyente no facilite la determinación de la obligación sobre base cierta o se resista a la misma.
- se verifique la falta de inscripción del contribuyente o responsable en el padrón de la Administración Tributaria
- se verifique la emisión de notas fiscales por parte del contribuyente que por las características de su inscripción ante la Administración Tributaria se encuentren inhabilitados para ello.

El mismo hecho preverá las modalidades de determinación ya que estas permitirán plena prueba de los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca quien tiene a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos.

Esta previsión que tiene un carácter mas operativo debería inscribirse en un manual o de auditoria y no en un código tributario el alcance de este son los puntos fijos , las diferencias físicas constatadas por la Administración

Tributaria en el inventario de mercaderías de una empresa, los patrimonios no declarados los cuales sirvan de base para estimar las operaciones gravadas, las diferencias verificadas en los medios sujetos control fiscal (timbres y otros) como productos acabados o materias primas terminadas, y en el último caso las compras simuladas mediante los funcionarios del servicio de impuestos cuando la ley encomiende la determinación a la Administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente a aquella deberá practicarse sobre base cierta, solo podrá utilizarse indicios o presunciones en caso de imposibilidad de conocer los hechos esto nos llevará a una controversia en el momento liquidatorio de la obligación.

CAPITULO II

2. LA DECLARACIÓN JURADA

La declaración jurada en su concepción es la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la administración tributaria, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por el reglamento que esta emita presumiendo un fiel reflejo de la veracidad y comprometa la responsabilidad de quien las suscribe. podrá rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria a iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable.

Mediante estos formularios impresos o formularios electrónicos el contribuyente constituye su obligación en acto único y definitivo mediante determinara su situación fiscal perfeccionando de esta manera la relación jurídica tributaria no siendo en ningún caso un acto espontáneo. Por tanto la declaración jurada es un acto realizado por el sujeto pasivo e impuesto por la legislación tributaria, donde se manifiesta una serie de datos de hecho y de derecho sobre todo estos últimos caracterizan a la declaración jurada porque a su vez se originaran interpretaciones del índole jurídico.

En este aspecto hace de responsable al declarante y constituye la buena fe del sujeto pasivo con relación a los importes declarados, las declaraciones juradas pueden ser objeto de modificaciones como consecuencia de una comprobación administrativa por parte de la administración, distinguiendo así dos tendencias los de carácter básicos y los de carácter impugnatorios.

Los datos básicos refieren a saldos a favor del fisco y saldos a favor del contribuyente como también los datos formales, las impugnatorias que incrementan el crédito fiscal a favor del contribuyente o disminuyen el saldo a favor del fisco estarán sujetas a una comprobación previa de la entidad recaudatoria mediante solicitud debidamente documentada y fundamentada.

2.1 Características

2.1.1 Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben .

2.1.2 Podrá rectificarse a libre iniciativa del declarante cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco previa verificación de la Administración Tributaria.

2.1.3 Los datos básicos, referentes a la denuncia de los hechos propiamente

2.1.4 Los Derivados constituidos por las operaciones aritméticas necesarias para depurar las bases gravadas y cuantificar el tributo, diferenciación lógica y practica en materia de determinación ya que estos pueden configurarse inexactas que consiste en omitir los que debieron denunciarse o en declarar datos falsos incompletos o desfigurados , en síntesis en la utilización de maniobras fraudulentas.

2.1.4 La complementarias que no desvirtúan la existencia de un saldo a favor del fisco , haciéndolo mayor ; esta son libres de presentación los sujetos pasivos o terceros responsables podrán presentar declaraciones

2.1.5 juradas rectificativas en las que no modifican el saldo declarado ,incrementen el saldo a favor del

2.1.6 Fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente respecto de la rectificación. Los grandes contribuyentes presentaran sus declaraciones en las ventanillas de las dependencia de la Administradora Tributaria correspondiente a su jurisdicción y en cuanto al Art. 78 y 79 de la ley N° 2492 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 en sus disposiciones generales de presentación por vía portal tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales , seleccionando el icono correspondiente y consignar los siguientes datos:

- NIT
- Numero de Tarjeta
- Pin

2.1.6 Las impugnaciones que incrementan el crédito fiscal a favor del contribuyente o disminuyen el saldo a favor del fisco; estarán sujetas a una aprobación previa de la Administración Tributaria , mediante solicitud de documentos respaldatorios, informaticos y fundamentada por el contribuyente. Para rectificar las declaraciones juradas disminuyendo l

saldo a favor del fisco o aumento del saldo a favor del contribuyente los contribuyentes y terceros responsables presentaran una solicitud formal debidamente fundamentada ante la administración de impuestos de su jurisdicción .

Para efectos de la aceptación por un medio o por el otro la aceptación o rechazo de las solicitudes de rectificación de declaraciones juradas que disminuyen el saldo a favor del fisco o aumento el saldo a favor del contribuyente, que las solicitudes presentadas vengan acompañadas de una explicación detallada de los hechos que dan origen a la rectificación , contenga la documentación contable financiera o de cualquier otro tipo que de soporte informático según el art 79 del CTB . Que los hechos que den origen a cualquier rectificación se encuentre debidamente respaldados , sustentados por medios que así lo establece el CTB y C.C . El procedimiento administrativo se hará por medio de un sumario administrativo cuya instrucción dispondrá la autoridad competente mediante cargo en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al infractor. En el caso que la conducta ilícita imputada de estimación estuviera vinculada a la determinación del tributo, el procedimiento determinativo del impuesto y la aplicación de sanciones se unificarán en la forma prevista por el Art. 98 del CTB en el término de 30 días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Vencido el plazo de descargo previsto se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de 60 días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado su conformidad y pagado la deuda tributaria , plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En el caso que la administración no dicta Resolución Determinativa dentro del plazo previsto , no se aplicaran intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse , hasta el día de la notificación con dicha resolución. Esta resolución determinativa que dicte la administración deberá contener como requisitos mínimos ; lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones , así como la firma , nombre y cargo de la autoridad competente.

La carencia de uno de estos requisitos esenciales , cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. Esta a la vez tiene un carácter declarativo y no constitutivo de la Obligación Tributaria.

2.2. Naturaleza Jurídica

La declaración jurada al incluir la aplicación de normas legales a supuestos de hecho generados solo podrá calificarse de confesión extrajudicial , en lo relativo a la parte declarativo

- 2.2.1 Contenido estos tienen contenidos y efectos diversos , distintos y específicos.
- 2.2.2 Declaración en el cual el sujeto pasivo manifiesta a la administración la realización de los hechos imposables del tributo realizados durante el periodo al que corresponda
- 2.2.3 La auto liquidación propiamente dicha , en la que el contribuyente realiza el calculo de importe de la deuda tributaria generada como la de la realización previa de dicho hecho imponible.
- 2.2.3 El ingreso de la obligación tributaria corresponderá a una verificación del hecho generador .liquidado o dispuesto a un anticipo. En consecuencia con este anticipo producirá un efecto jurídico como consecuencia directa de la fijación del importe. Por ello dentro de los deberes formales que el legislador ha encomendado al contribuyente , el mas importante de ellos es el deber de confeccionar y presentas las declaraciones juradas a través de las cuales el mismo cuantifica la obligación tributaria a su cargo.

2.3. La Autodeterminación

La declaración y la liquidación por parte del contribuyente o tercero responsable del tributo es la forma mas frecuente de determinación tributaria que la ley ha delegado en el contribuyente y en los terceros responsables , la administración solo va a suplir la tarea encomendada al contribuyente de autodeterminarse por la presentación y cuantía , cabe afirmar por otra parte que nuestra legislación deja claramente establecida la autodeterminación de la obligación tributaria a cargo del contribuyente refiriéndose a que una vez ocurrido los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria , los contribuyentes y demás responsables deberán asumir las responsabilidades enmarcadas en el código , en consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores la autodeterminación es realizada mediante la declaración jurada , con un firme carácter legal establecido en la norma .

Por tanto en los casos en los que la administración considere que esta autodeterminación no refleja la realidad por deficiencias o falsedades respecto de los hechos o por errónea interpretación de la legislación procede una nueva determinación esta vez realizada por la administración , este caso la declaración jurada que dio nacimiento a la autodeterminación se constituirá en

un elemento informativo utilizable por la administración tributaria, en la cuantía de su comprobación veracidad y fiabilidad de los datos proporcionados.

En este sentido se podrá afirmar que la declaración jurada es el objeto de modificaciones como consecuencia de una comprobación administrativa pero el que sean modificables, no significa que siempre y en todos los casos sean modificables, estando en el tiempo límite de una prescripción, por multas resultantes, rectificaciones o ajustes y exigencias al pago de tributos, quedando de este el principio de seguridad jurídica sin que se produzca ninguna actividad formal por la administración.

2.4. Comprobación de la autodeterminación

Dentro de las funciones de la administración tributaria es de considerar que estas deben ser controladas para descubrir las incorrecciones y eventuales falsedades y errores contenidos en las mismas con el objeto, de eliminar o al menos reducir la brecha que podría existir entre la declaración correcta y la declaración incorrecta.

Esta función de control posterior por parte de la administración tiene el objetivo de establecer si los contribuyentes cumplieron en forma correcta los deberes formales emanados de la determinación, tal tarea de control y verificación consiste en el cato liquidatorio de la autodeterminación tributaria realizada por el sujeto pasivo, como base en la declaración jurada puesto que solo habiendo tributo determinado podrá hacerse la verificación.

Una importante distinción dentro de la labro de verificación o comprobación que realiza la Administración, es saber diferencias entre el quehacer de comprobar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, al quehacer de comprobación de tipo investigativo, que en nuestro medio se conoce como fiscalización, esta se convierte primordialmente en prevenir los daños y peligros que puede ocasionar a la colectividad la genérica desobediencia de los administrados a la potestad tributaria en ejercicio. Y lo perseguido sería averiguar la existencia de hechos imponible realizados pero ignorados por la administración y que deben diferenciarse claramente de la función de comprobación o verificación de la autodeterminación tributaria.

Se encuentra la diferencia entre la comprobación o verificación de la autodeterminación implica este la existencia previa de una obligación tributaria derivada del hecho imponible y sus sujetos pasivos detectados e identificando si estos cumplieron correctamente los deberes tributarios a su cargo.

La tarea de comprobación se desarrollo de manera permanente y esta vinculada fundamentalmente a establecer el cumplimiento de dicho deberes por parte de quienes tengan su numero de identidad tributaria.

La comprobación de tipo investigativo en cambio es independiente tanto de obligaciones tributarias constituidas como de sujetos pasivos identificados y es lógico las tareas de investigación fiscal no requieren la existencia previa de tales obligaciones , porque su objetivo es precisamente establecer si existen o no. Esta actividad de investigación de la comprobación de la autodeterminación , es un tipo de comprobación de menor alcance que aparece fundamentalmente en relación con las declaraciones juradas, teniendo por objeto solamente la revisión y la presencia de cada declaración jurada , sobre todo en lo que hace referencia a las operaciones aritméticas que determinan el importe del impuesto a ingresar.

2.5- Procedimiento de fiscalización.

Además de lo señalado anteriormente, entre las facultades del ente u órgano recaudador para el cobro de impuesto, el Art. 66 del C.T.B. establece: "1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación." Como ya hemos anotado, de estas facultades la más importante es la fiscalización y casi todas las demás facultades concluyen o culminan con la fiscalización.

Respecto a la fiscalización, en el campo doctrinal existen distintas posiciones sobre si este acto es parte o no del proceso de determinación. Para algunos es independiente de la determinación misma, para otros, que siguen la doctrina italiana del "Acertamiento", es parte primordial del proceso de determinación. Nuestra legislación

considera que la determinación la realiza directamente la Administración Tributaria y el acto único esta reflejado en la Resolución Determinativa. Por ello, la fiscalización esta vinculada sobre todo con la determinación de oficio que efectúa la Administración Tributaria, a todos los actos tributarios del contribuyente.

No obstante lo señalado, debemos apuntar que en el proceso de recaudación de impuestos la mayor parte de las acciones de la Administración Tributaria. están orientadas a la determinación del tributo. Como ya hemos indicado, ella se realiza por declaración y voluntad propia del contribuyente. En ausencia de la que debe presentar el contribuyente o cuando éste ha presentado una declaración defectuosa o errónea, actúa la Administración Tributaria. para proceder, en muchos casos, a la determinación de oficio.

En estas condiciones empieza la actuación de la Administración, en particular de sus mecanismos de fiscalización, lo cuales se ponen en ejecución para establecer cuando y en que forma el contribuyente ha omitido o alterado sus declaraciones o su documentación contable, o carece de ella.

El procedimiento de fiscalización esta descrito en el art. 104 del C.T.B. y señala que la Administración Tributaria además de ejercer las facultades de control, verificación e investigación, puede hacer ejercicio de la facultad de fiscalización, la cual se inicia con una orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria., estableciendo el alcance de esa fiscalización, los tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación de los funcionarios actuantes. Los hechos u omisiones se harán constar en acta circunstanciada, así como los descargos y constancias presentadas por el contribuyente o fiscalizado. Estos hechos harán plena prueba.

A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado ningún reparo, es decir, no existen observaciones o no existe ninguna infracción, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, debiendo en este caso dictarse una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Debe tenerse en cuenta que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo o la conclusión de este proceso, no podrán transcurrir más de doce meses. En caso justificados la máxima autoridad de la Administración Tributaria. podrá autorizar una prórroga por hasta seis meses más.

La actividad de la Administración Tributaria. en esta de fiscalización aún es parte de la fase administrativa de su actuación. No es una etapa jurisdiccional, por cuanto la Administración debe circunscribirse a la aplicación de la ley, para determinar si la declaración o documentación del contribuyente refleja su realidad tributaria o si por el contrario, se establece que no es correcta o que carece de ella, casos en los cuales se produce la actuación de la Administración Tributaria.

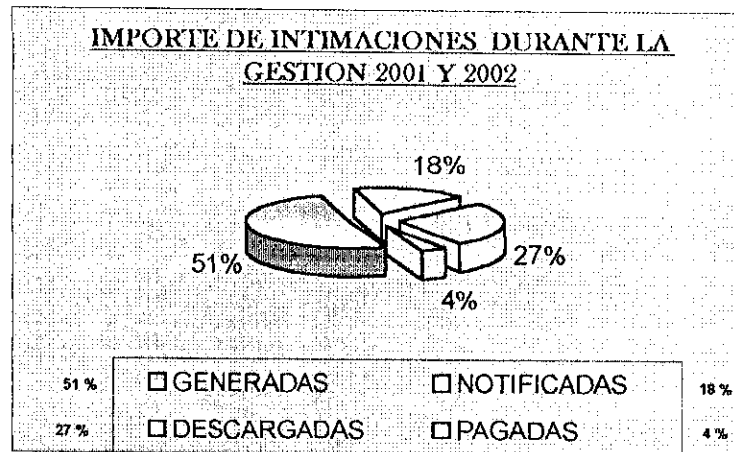
Cuadro N°1

**DATOS A L 2002 ANTES DE LA INCORPORACIÓN
DEL NUEVO CODIGO TRIBUTARIO**

INTIMACIONES	CANTIDAD	IMPORTE Bs
GENERADAS	15.027,00	798.574.451,00
NOTIFICADAS	5.275,00	173.842.541,00
DESCARGADAS	8.001,00	642.318.375,00
PAGADAS	1.165,00	20.338.235,00

Datos Impuestos Nacionales

Grafico N° 1.1



Las intimaciones por falta de pago o pago en defecto representaban el mayor porcentaje del total de intimaciones emitidas a consecuencia de la omisión de pago perdiendo es así que la función principal que cumplían estas intimaciones ha sido completamente desvirtuadas dando lugar a malas intenciones por parte de los contribuyentes que por retrasar el ingreso del monto surgido de la propia autodeterminación recurren a la vía jurisdiccional, extrañando el proceso de determinación de oficio el cual esperaban a una prescripción a raíz de los retrasos judiciales lo cual es absolutamente ilegal.

Con el nuevo Código incorporado las intimaciones son sustituidas por las vistas de cargo con más énfasis en la determinación de oficio y su recaudación fue incrementando, pero aún sigue existiendo desvirtuaciones procesales judiciales por el manejo limitado de casos en materia técnico tributario.

Cuadro N° 2

RECAUDACION POR FISCALIZACION

GESTION	N° DE CASOS	MONTOS Bs
2001	9864	24.536.377,00
2002	6340	43.614.005,00
2003	11763	62.467.566,00
2004 *	7775	28.202.166,00

Datos Impuestos Nacionales

Cuadro N° 3

EMISION DE RESOLUCIONES DETERMINATIVAS

GESTION	N° DE CASOS	MONTOS Bs
2003	1004	971.369.527,00
2004 *	927	366.131.039,00

Datos Impuestos Nacionales

Cuadro N° 4

PROCESOS CONTENCIOSOS

GESTION	N° DE CASOS	MONTOS Bs
2003	991	2.227.743.246,00
2004 *	750	1.147.906.930,00

Datos Impuestos Nacionales

* Información preliminar a junio de 2004 al 2005 los procesos se llevan manualmente

Cuadro N°5

**PROCESOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA
TRIBUTARIA**

GESTION	MONTO EN Bs
2002	37712153
2003	75778196
2004 *	51449983

Cuadro N° 6

**PLIEGOS DE CARGO Y CONTENCIOSO
TRIBUTARIO EXPRESADO EN BOLIVIANOS**

GESTION	PLIEGO DE CARGO	CONTENCIOSO TRIBUTARIO
2003	75.778.196	2.227.743.243
2004	98.800.949	1.482.801.727

En los cuadro comparativos que exponemos podemos interpretar que los procesos a la incorporación del nuevo código tributario y por razones de comprensión fueron aun mas confiscatorios y fueron incorporados con mayores recaudaciones al 2003.

2.6 Vista o Nota de Cargo.

Concluida la fiscalización y como resultado de las obligaciones tributarias que ha dejado de cumplir el contribuyente se gira una Vista o Nota de Cargo, que es una relación de los distintos impuestos que en uno o varios períodos fiscales ha dejado de cumplir el contribuyente o responsable, la cual es puesta en conocimiento del sujeto pasivo o su representante legal, quién tiene el derecho de aceptar u observar esos cargos.

- Concepto de Vista de Cargo.- En nuestro criterio y como concepto, la Vista de Cargo, es la pretensión de la Administración Tributaria, la cual establece cuales son, en su criterio, los conceptos y montos que le adeuda el contribuyente. En esta Vista o Nota de Cargo todavía no se liquidan los accesorios, que incluyen: intereses, actualización y multas.

Según el Art. 96 del C.T.B.(Texto Ordenado) la Vista de Cargo, "contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamentan la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria

o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado."

En caso de contrabando, continua esta previsión, que en "contrabando, el Acta de intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstancia de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas."

2.7 Procedimiento para la tramitación de la Vista de Cargo.

De acuerdo a lo que señala el Art. 98 del C.T.B. una "vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes."

En el caso de contrabando, continua el artículo que se transcribe, que "Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos."

Para la presentación de estos descargos, debemos referimos a los medios de prueba, los cuales se hallan descritos en la Sección II del Capítulo del Título II del C.T.B. (Art. 78 al 82).

2.8 Prueba.

2.8.1-Cargo de prueba.

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quién pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos que forman parte del acto o declaración que se observa. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable, cuando éstos señalan expresamente que esa prueba se encuentra en poder de la Administración Tributaria.

-2.8.2 Medios de prueba.

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieran más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos. Constituyen medios legales de prueba los medios informáticos y las

impresiones de la información contenida en ellos, según reglamentación. También constituyen prueba los hechos contenidos en las actas extendidas por la Administración Tributaria. en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, salvo que se acredite lo contrario. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y disposiciones afines. Con respecto a la declaración jurada, se presume que constituye fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes lo suscriben, no obstante podrá rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria. o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También pueden rectificarse, a iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del fisco, previa verificación de la Administración Tributaria.

En todos los casos la declaración jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

2.8.3 Prueba que resulta de la utilización de medios tecnológicos.

La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y la conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos registros pueden ser utilizados como medios de prueba.

2.8.4 Las presunciones tributarias.- Según el Art. 80 del C.T.B. (Texto Ordenado) las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los casos en que aquellas lo determinen expresamente. En los casos en que las presunciones legales admiten prueba en contrario, quién se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción.

Las presunciones no establecidas por ley serán admisibles como medio de prueba siempre que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común. Estas presunciones admitirán en todos los casos pruebas en contrario.

La inserción de las presunciones con estos alcances entrañan muchos riesgos para los contribuyentes ya que puede dar lugar a un manejo discrecional de parte de la A.T. sobre todo en un campo en que lo normal sería un manejo contable idóneo y honesto.

-La apreciación de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de

pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las que no se presentaron o las que fueron presentadas fuera del período de prueba.

CAPITULO III

3. Personería y Vista de Actuaciones (Art. 75)

El interesado debe acudir personalmente o a través de sus apoderados el acceso a las actuaciones administrativas para el contribuyente y sus abogados esta garantizado, sin más exigencia que la acreditación de la identidad, salvo cuando se dispone la reserva temporal de las actuaciones ,en aplicación del principio de confidencialidad ninguna otra persona puede acceder a dichas actuaciones.

4. Domicilio Tributario

El domicilio tributario, además de ser un atributo de la personalidad tiene importancia en materia procesal por su vinculación con las notificaciones, (artículos 37 al 40 de la Ley 2492)

4.1 Obligatoriedad de señalar domicilio en el territorio de la república.

- **Cuando la persona física no tuviera domicilio conocido se asume que este es:**

- Residencia habitual o vivienda.
- Lugar de la actividad principal
- Lugar donde ocurre el hecho generador

4.2 En el caso de la persona jurídica:

- Lugar de la dirección o adm. efectiva
- Lugar de la actividad principal
- Señalado en la ES
- Lugar del HG

4.3 Domicilio de los no inscritos:

- Lugar donde ocurra el Hecho Generador

5. Formas y Medios de Notificación (Art. 83)

- La notificación es el acto a través del cual se impone el interesado de una actuación procesal. Sus efectos son:
 -
 - 5.1 Dar a conocer el acto y sus alcances
 - 5.2 El efecto inmediato es que comienzan a correr
 - plazos, con referencia al principio de preclusión.

6. Medios de Notificación

- 6.1 Personal VC, RD, R. Sancionatorias, aperturas de termino de prueba, acto de derivación c/ TR
- 6.2 Cédula Solo los actos que debían ser notificados personalmente.
- 6.3 Edicto Cuando se ignora el domicilio
- 6.4 Correspondencia certificada medios electrónicos
Para notificar actos que no requieren la notificación ,personal.
- 6.5. Tácita El SP con una petición demuestra que conoce el Acto
- 6.6 Masiva VC, RD, R. Sancionatorias en los casos esp. vía prensa
- 6.7. Secretaria Actos que no requieren notificación personal c/ miércoles

A representantes: Tratándose de personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales, la notificación al representante registrado en la Administración tributaria es válida .Los cambios tienen efecto a partir de su registro.

7. Regimen de Prueba

7.1 Concepto:

Es la demostración de la verdad, la evidencia sobre la realidad de los hechos. contrario a lo falso, lo que no es. Positiva, sin embargo no siempre probará lo que existe. Podrá probarse lo contrario, es decir lo que no existe. negativa. en casos de duda y de incertidumbre, es el elemento clave, es el medio para acreditar la verdad o falsedad sobre un hecho, circunstancia o cualidad de las personas y las cosas.

Importancia:

El principio de verdad material apunta a desentrañar la verdad histórica de los hechos imponderables; en ese interés el régimen de prueba representa una gran importancia.

Principios Doctrinales

- Necesidad: La prueba debe ser necesaria respecto de la controversia de que se trate, los hechos que son conocidos y no requieren ser probados (la ley)
- Unidad e indivisibilidad. Su valoración debe ser conjunta y no aislada.
- Publicidad y Contradicción. Las partes deben conocerlas ofrecidas de contrario a efectos de su contradicción (defensa)
- Igualdad. Las partes están en igualdad de condiciones para ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes.
- Concentración e Inmediación. La actividad probatoria debe concentrarse en el menor número de actos. Debe ser presentada por ante la autoridad con competencia para la dirección del proceso, quien debe tener conocimiento de la misma.
- Pertinencia y Oportunidad. Las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia de la controversia, debiéndose rechazar las impertinentes, es decir las que no aprovechan a ninguna de las partes.
- Sana Crítica. Su valoración, si no se trata de pruebas tasadas, se hace en virtud de la sana crítica de la autoridad competente.

8 Diferencias en sede administrativa.

8.1 La doctrina señala que hay diferencias entre los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales.

8.2 En los primeros no se trata en los primeros de "convencer" al órgano administrativo del mismo modo que se busca el convencimiento del juez,

máxime si se trata de una administración activa. El contribuyente no prueba hechos, se limita a la presentación de documentación e información. El sujeto activo tampoco prueba hechos, se limita a verificar, inspeccionar e investigar las actividades del

contribuyente. **Sin embargo las partes** no están impedidas de ingresar a la actividad probatoria dado que los hechos tributarios no solamente deben ser descritos, sino probados.

8.3 El proceso jurisdiccional, si se ingresa a la actividad probatoria.

8.4 Cuando no se trata de una administración activa, lo cual se da cuando interviene un órgano distinto del que dictó el acto, la actividad probatoria es efectiva.

9. Diferencias con el anterior Código

La norma ha subsanado omisiones del anterior código: el caso de las presunciones, el caso de las actas que levanta la administración, el valor de las declaraciones tributarias, los aspectos de su oportunidad y las formalidades a las que están sujetas. Sin embargo, no se refiere a la prueba pericial; la cual por los aspectos técnicos de la materia, tiene mucha importancia.

10. Regulación positiva. (artículo 80 Ley 2492)

-
- Las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los casos en que aquellas lo determinen expresamente.
-
- En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción. Quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente.
-
- Las presunciones no establecidas por la Ley serán admisibles como medio de prueba siempre que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común. Estas presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

11. Impugnación de los actos de la administración

Con el dictamen de la Resolución Determinativa el contribuyente o el tercero responsable, tienen la posibilidad de acudir a otra instancia administración representada por la Superintendencia Tributaria. Prácticamente en el Código

Tributario vigente se ha dejado de lado la tutela judicial, de tal manera que toda la contención se la realiza a nivel administrativo jurisdiccional.

Toda solución que pretenda resolver las controversias tributarias sólo en los niveles administrativos se halla desacreditada en el país. Ni siquiera estamos haciendo las referencias doctrinales que son abundantes sobre la necesidad de que una controversia examinada o resuelta en el plano administrativo, también debe ser objeto de examen o resolverse al amparo de la tutela judicial.

Sólo como una muestra de este criterio, recogemos el valioso pronunciamiento del Instituto Boliviano de Estudios Tributarios (IBET) que fue formulada cuando se examinaba el proyecto de nuevo Código Tributario Boliviano. Este pronunciamiento señala: "Al decir de Jarach -uno de los forjadores del Derecho Tributario de nuestro tiempo que "El único principio inconvencible que debe mantenerse como piedra fundamental en nuestro ordenamiento institucional, es que no puede haber pronunciamiento administrativo en materia tributaria que no sea revisable por la Justicia".⁷

La alternativa administrativa para la solución de controversias tributarias -como dijimos y reiteramos- rebasa el marco conceptual de lo contencioso tributario, pero ha constituido una importante experiencia, lastimosamente negativa, para la aplicación de la justicia para los contribuyentes bolivianos.

Con estos antecedentes examinaremos como se cumple y tramita la impugnación de los actos de la Administración Tributaria, en la que juega un papel preponderante la Superintendencia Tributaria, sobre todo en el conocimiento y tramitación de los recursos administrativos.

12. Recursos Administrativos.

Contra los actos de la A.T. de alcance particular, como es el caso de una Resolución Determinativa, puede interponerse Recurso de Alzada en la forma que señalaremos más adelante. Contra el Recurso de Alzada sólo cabe el Recurso Jerárquico, que también se tramita en la forma que describiremos más adelante. Ambos recursos se interponen ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria, que se crea en el C.T.B., según establece el Art. 131 de este Código.

La misma norma continua señalando que la interposición del Recurso de Alzada así como la del Jerárquico tienen efecto suspensivo, es decir, que el trámite se sujeta a lo que se resuelva en cada una de esas instancias.

⁷ Pronunciamiento del Instituto Boliviano de Estudios Tributarios (IBET) de finales de 2001, con relación al proyecto de nuevo Código Tributario Boliviano que actualmente se encuentra en plena vigencia. (Ley 2492)

La vía administrativa se agota con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia. Aunque esta alternativa ha quedado en el aire, por la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 147 del C.T.B., efectuada por el Tribunal Constitucional, por Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28 de enero de 2004.

Siguiendo siempre la disposición legal citada, la interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada por el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la A.T. por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

13. Superintendencia Tributaria.

Conforme establece el Art. 132 del C.T.B. (Texto Ordenado) la Superintendencia Tributaria (S.T.) es parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Es un órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. La Superintendencia Tributaria (S.T.) tiene como objeto conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

La S.T. se financia con el uno (1%) por ciento del total de las recaudaciones tributarias de dominio nacional percibidas en efectivo. Esta compuesta de un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y cuatro (4) Superintendencias Tributarias Regionales con sedes en las capitales de los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

También forman parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes regionales en las capitales de departamento donde no existan Superintendencias Regionales.

El Superintendente Nacional y los 4 Regionales, son designados por el Presidente de la República, de ternas aprobadas por dos tercios de votos por el

H. Senado Nacional. Para desempeñar estas funciones deben cumplirse los requisitos establecidos en el art. 138 del C.T.B. con respecto a tener nacionalidad boliviana, idoneidad reconocida en materia tributaria, título universitario a nivel de licenciatura y más de 10 años de ejercicio profesional. En la actualidad (junio 2004) el Superintendente General y los Regionales, se desempeñan en forma interina hasta la designación el H. Senado Nacional.

En el Cáp. III del Título III se fijan las atribuciones de los Superintendentes Regionales y del Nacional.

Los regionales, tienen a su cargo el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y el nacional resuelve los jerárquicos.

14. Recurso de Alzada.

-Pasos que se siguen en el Recurso de Alzada.

Debe señalarse que muchos de los aspectos de procedimiento que anotamos a continuación son resultado de la reglamentación contenida en el D.S. N° 27350 de 2 de febrero de 2004.

- En que casos puede interponerse el recurso?.- El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos de la A.T.: (Art. 143 C.T.B.)

- Las resoluciones determinativas
- Las resoluciones denegatorias
- Las resoluciones que nieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
- Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
- Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

- Cómo se presenta el Recurso de Alzada?.- El Recurso de Alzada es presentado por escrito a través de memorial o carta simple, conteniendo los siguientes requisitos:

- Indicar, de manera específica, el Recurso de Alzada que se interpone y la autoridad ante la que se presenta (Superintendente Regional o Intendente Tributario Departamental).
- Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con poder legal expreso.

Señalar la autoridad que dictó el auto contra el que se recurre y adjuntar el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.

-Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha y por gestión, período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria, consignados en el acto contra el que se recurre.

-Los fundamentos legales en los que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de la impugnación, exponiendo de una manera fundamentada los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

-Deberá adjuntarse la prueba de descargo con la que se cuenta o que hubiese sido presentada para impugnar la Vista de Cargo u otro acto previo.

Este Recurso de Alzada se presenta ante la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencias Tributarias Departamentales de su jurisdicción.

15..Recurso Jerarquico. (Art. 144 C.T.B.)

El contribuyente o quien considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, lesiona sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerarquico será sustanciado y resuelto por el superintendente nacional conforme al procedimiento establecido en el Art. 30 del D.S. 27350 de 2 de febrero de 2004, que reglamenta la Ley 2492.

No obstante este procedimiento es discutible y muchos de los aspectos procesales que contiene el D.S. citado, pueden ser impugnado ante el Tribunal Constitucional, por cuanto el Art. 146 del Código Tributario vigente ha sido declarado inconstitucional, señalaremos el procedimiento que se establece, no sin antes mencionar que seguramente para subsanar esos defectos legales se esta tramitando ante el Congreso Extraordinario (junio 2004 y se sigue al presente abril 2005) se eleven a rango de ley, estas normas procesales:

"a)Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el

Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión."

"En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente."

"b) Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributario General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días."

"c) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional."

"d) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Art. 18 del presente Reglamento."

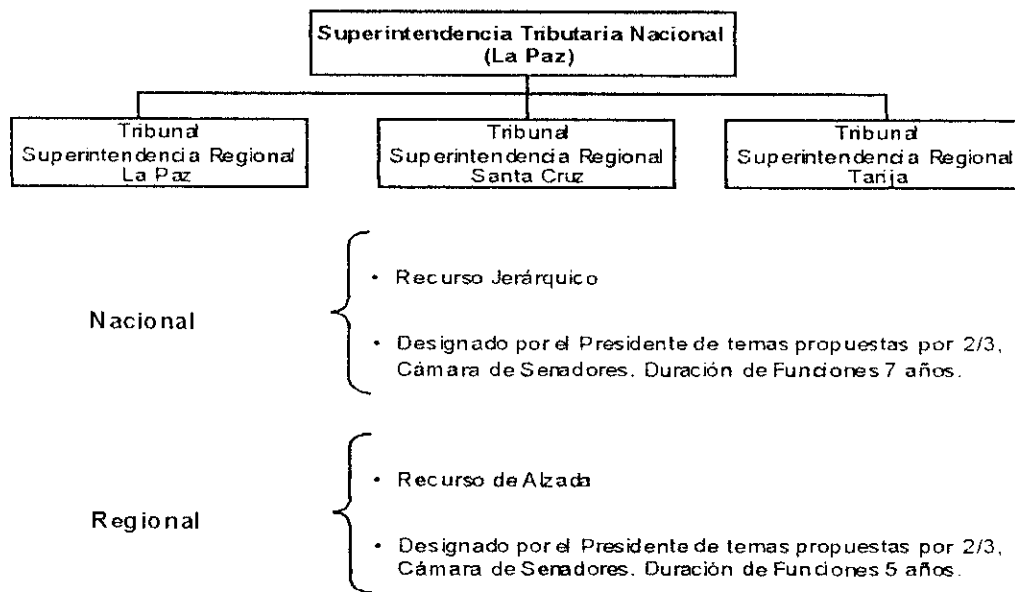
"e) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21 al 23 de este Reglamento."

"f) Las Administraciones Tributarias podrán hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar resoluciones que pongan fin al Recurso de Alzada que fueran contraria a otros precedentes pronunciados por las Superintendencias Regionales, por la Superintendencia General o por Autos Supremos dictados bajo la vigencia de la Ley 2492. El precedente contradictorio podrá invocarse por la Administración Tributaria a tiempo de interponer el recurso Jerárquico."

"A tal efecto, se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de derecho similar, el sentido jurado y/o técnico que le asigna la resolución que resuelve el Recurso de Alzada no coincida con el del precedente, o por haberse aplicado normas distintas con diversos alcances."

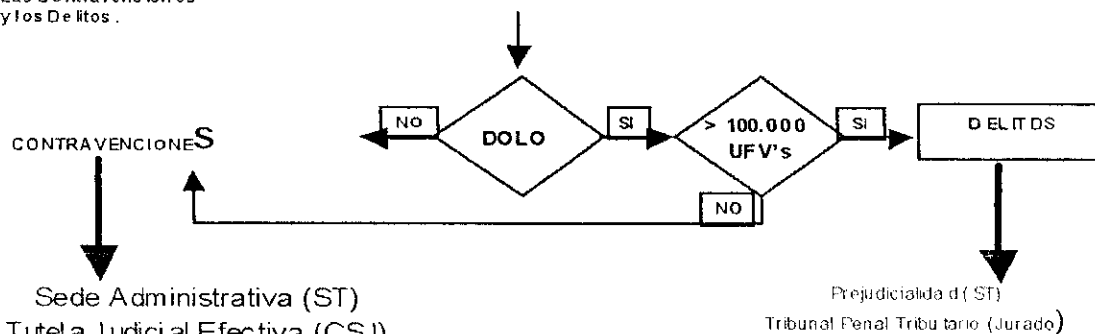
El Superintendente Tributario General dictará su Resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION



ILICITOS TRIBUTARIOS

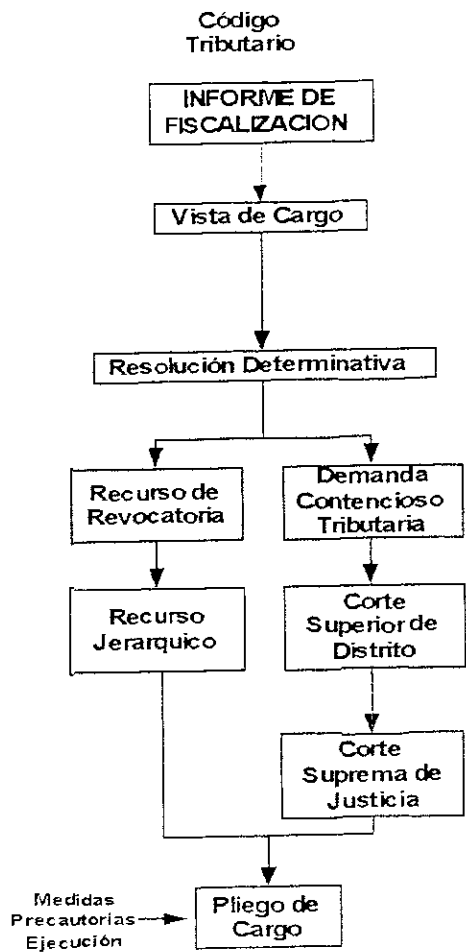
Son Ilícitos:
 Las Contravenciones
 y los Delitos.



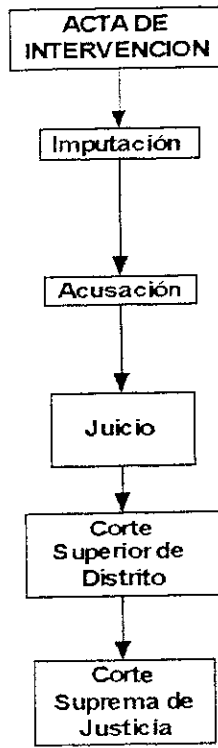
- CONTRAVENCIONES**
- Sede Administrativa (ST)
 Tutela Judicial Efectiva (CSJ)
1. Incumplimiento de Deberes Formales
 2. Omisión de Inscripción en los registros tributarios
 3. No Emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente
 4. Omisión de Pago
 5. Contrabando Menor

- DELITOS**
- Prejudicialidad (ST)
 Tribunal Penal Tributario (Jurado)
1. Defraudación Tributaria
 2. Defraudación Aduanera
 3. Instigación Pública a no pagar Tributos
 4. Violación de Precintos y otros controles Tributarios
 5. Contrabando Mayor

PROCEDIMIENTO ACTUAL



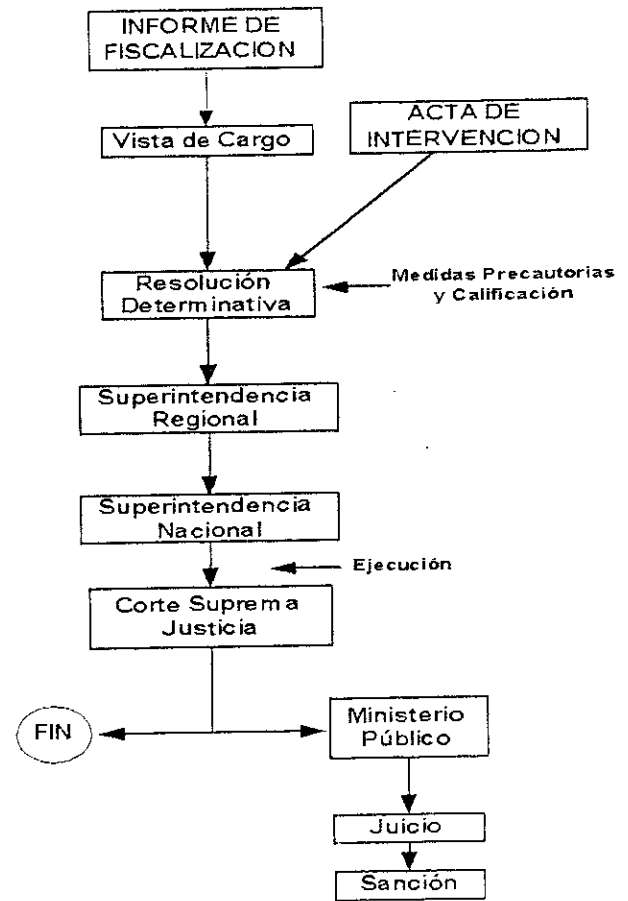
Ley General de Aduanas



PROCEDIMIENTO NCT

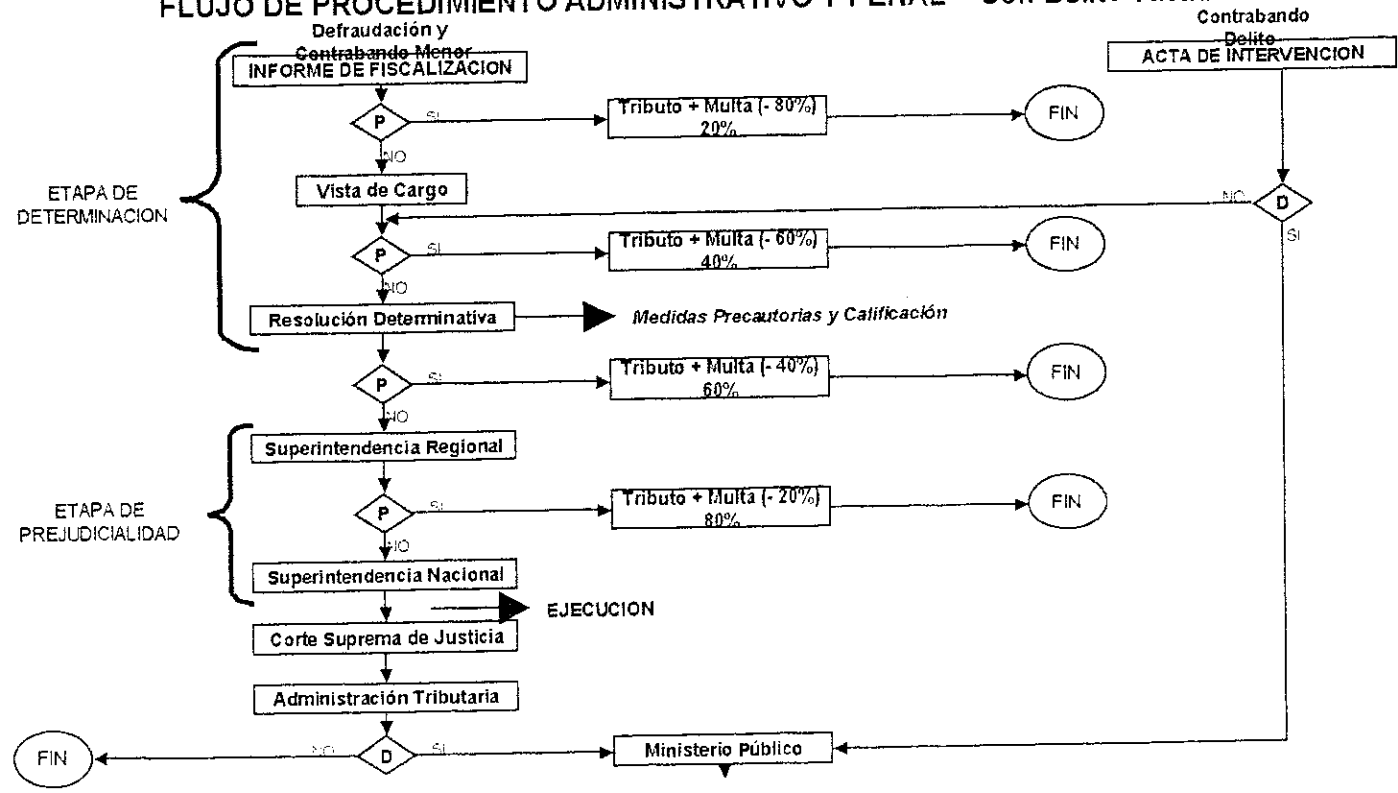
Defraudación y Contrabando Menor

Contrabando Delito



DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 DIVISIÓN DE ASesoría LEGAL
 LA DETERMINACIÓN DE OFICIO VER LA EFECTIVA CONFORMIDAD DE LA DECLARACIÓN JURADA

FLUJO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL – Con Delito Tasado



16. Proceso Contencioso Administrativo (tutela judicial)

Según establecía el Art. 147 del C.T.B. (Como ya hemos anotado, también ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional por Sentencia

Constitucional N° 0009/2004 de 28 de enero de 2004) se desarrollaba el "procedimiento" a seguir como parte del "proceso contencioso administrativo" contra la resolución que resolvía el Recurso Jerárquico,:

Este recurso "será conocido por la Corte Suprema de Justicia sujetándose al trámite contenido en el Código de Procedimiento Civil y se resolverá por las siguientes causales:"

"16.1. Cuando la autoridad que emitió la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico carezca de competencia en razón de la materia o del territorio."

"16.2. Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial dispuesta por Ley."

"16.3. Cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley."

"16.4. Cuando la Resolución contuviere disposiciones contradictorias."

16.5. Cuando en la apreciación de pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o en error de hecho, debiendo en este último caso evidenciarse el error por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del Superintendente Tributario General."

Los dos párrafos siguientes de este artículo derogado, se refieren a la devolución o reembolso en el plazo de 20 días del monto total pagado previa cuantificación del importe, o de la garantía aportada para suspender la ejecución de la deuda tributaria.

Estas cantidades o montos serán actualizadas conforme establece el C.T.B. (Art. 47).

Vale decir que la tutela judicial ha desaparecido del C.T.B. vigente. Este hecho nos mueve a señalar que es necesaria una revisión de dicho Código para insertar un tratamiento jurisdiccional especializado, a través de un Tribunal Fiscal.

17. Observaciones del tribunal constitucional sobre aspectos procesales del código tributario.

Conforme adelantamos, el Tribunal Constitucional, como resultado de demandas de inconstitucionalidad planteadas, ha declarado la inconstitucionalidad de varias disposiciones del Código Tributario vigente, las mismas que podemos resumirlas en los siguientes aspectos:

- 1) La Superintendencia Tributaria en sus dos etapas sólo constituye un tribunal jurisdiccional administrativo, de tal manera que no puede arrogarse ni formar parte de una decisión que responde a la tutela judicial o al órgano jurisdiccional propiamente dicho. Con el antecedente de que esta Superintendencia es parte del Poder Ejecutivo.
- 2) Es inconstitucional trasladar a reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, muchos aspectos procedimentales que se hallan contenidos en el C.T.B..
- 3) No existe o ha desaparecido la débil participación de la tutela judicial en las controversias tributarias. Implícitamente se pone en evidencia que se requiere de un tratamiento en sede judicial, que podría darse luego de agotar la vía administrativa en la superintendencia.

Las observaciones constitucionales que invalidan parte del desenvolvimiento del C.T.B., están tratando de ser subsanadas con elevar a rango de ley, los reglamentos del C.T.B. que se han dictado por el Poder Ejecutivo. A fines de junio de 2004 estos instrumentos no han sido aprobados ni elevados a rango de ley por el Poder Legislativo. Este vacío legal se mantiene en el C.T.B. vigente.

18. CONCLUSIONES

Dentro de los parámetros establecidos y estimados con respecto a la Nuevo código Tributario, la reforma logro una mayor participación del contribuyente en el procedimiento de aplicación de los tributos a graves de la declaración jurada y que hoy en día se ha convertido en la regla general y absoluta, transformando a una Administración en controladora de dichos procedimientos es decir que se comprobara la veracidad de la declaraciones juradas y la corrección de la operaciones de la autoliquidación pero de manera eventual y optativa, no teniendo la obligación de practicar la liquidación en todos los casos tal como sucedía con anterioridad y deberá reconocer y señalar expresamente a la **declaración jurada en la que se determina y liquida el tributo, como una de las formas de determinación de la obligación tributaria.**

La determinación o liquidación debe ser hecha por el deudor de la obligación quien esta obligado al cumplimiento espontáneo, con la ley que así lo faculta y a la vez esta puede disponer la intervenciones.

Dentro de los actos de la administración por los que se determina los tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse, se entenderá que si el contribuyente no está de acuerdo con los datos derivados de la determinación tributaria, tiene todo el derecho de impugnarlos. Por tanto en ningún momento se podría desconocer la atribución que el mismo Código Tributario otorga al sujeto para impugnar los actos administrativos, sin embargo se puede afirmar que en el caso de **intimaciones de falta de pago o pago en defecto impugnadas, se estará vulnerando la potestad de la administración tributaria** posee para exigir por vía de cobranza coactiva los adeudos tributarios firmes, liquidos y exigibles, cuando la autoridad jurisdiccional omite aspectos procedimentales, en complemento a lo señalado se puede decir que la ejecutividad del acto administrativo no viola el debido proceso porque se han analizado las características de la declaración jurada y de la intimación, donde no existen hechos controvertidos, sino que se hubiera demostrado el error, dando lugar por una parte a que el contribuyente tenga derecho a rectificar y por la otra parte que la Administración pueda fiscalizar.

Por tanto se puede concluir que la impugnación del acto administrativo de la resolución determinativa de pago en defecto es totalmente inválida, por lo cual debería rechazarse de plano en la vía jurisdiccional.

La administración tributaria posee la potestad de exigir el pago por vía procedimental recurriendo a la Superintendencia Tributaria exigir los créditos tributarios firmes, liquidos y legalmente exigibles como también las auto declaraciones juradas que hubiesen presentado los sujetos pasivos. Entre los aspectos importantes se encuentra la presunción de la legalidad de los actos de la Administración que quizá sea una de las facultades trascendentales que esta posee, para dictar actos que se suponen legítimos y por tanto ejecutorios, porque una vez investigados de eficacia jurídica, estos revisten presunción de validez legal. Por tales motivos es que no se encuentran justificativo a la suspensión de su ejecutividad por interposición ante la vía jurisdiccional.

Dentro de un pensamiento Técnico manejable por es de importancia tener un Tribunal Fiscal parte del Poder Judicial que efectúe un procedimiento ágil efectivo, especializado con independencia en su estructura administrativa de manera que los procesos garanticen un estado de derecho en el tratamiento de las controversias tributarias.

BIBLIOGRAFÍA

ABECIA VALDIVIESO VALENTIN DERECHO TRIBUTARIO año 1996

BENITEZ RIVAS ALFREDO COMPENDIO DE DERECHO FINANCIERO
BOLIVIANO Año 2002

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO publicada el 4 de agosto de 2003

GARCIA CANSECO OSCAR DERECHO TRIBUTARIO Año 2003

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

PAGIAN WEB [www/impuestos.gov.bo](http://www.impuestos.gov.bo)

RODRIGO MACHICADO JAIME DERECHO TRIBUTARIO FORMAL O
ADMINISTRATIVO Año 2005.

VILLEGAS HECTOR CURSO DE FINANZAS Año 1997